

«Art. 3º Por los capitales que excedan de cinco mil y no de veinticinco mil pesos, se pagará el medio por ciento, sobre lo que exceda de cinco mil.

«Art. 4º Por los capitales que excedan de veinticinco mil pesos, se pagará medio por ciento sobre veinte mil, y uno por ciento sobre lo que exceda de veinticinco mil pesos.

«Art. 5º Sobre los giros mercantiles ó industriales, se pagará por lo ménos una cuota igual á la renta de un mes del local que ocupen, si esta excede de veinte pesos mensuales, y siempre que por todo el capital del dueño no se causase una cuota igual ó mayor que la renta mensual, conforme á los artículos anteriores.

«Art. 6º No se causará esta contribucion en los Estados donde se hayan decretado desde 1º de Julio de 1875 hasta la fecha, iguales ó mayores impuestos extraordinarios sobre capitales, y si hubieren sido menores, solo por la diferencia se causará el impuesto de esta ley.

«Art. 7º El pago de esta contribucion se hará por octavas partes. En el Distrito federal se verificarán los pagos desde el dia once hasta el quince y desde el veinticinco al último de Marzo corriente, y en iguales dias de Abril Mayo y Junio próximos. En los Estados y el Territorio de la Baja-California, se verificarán los pagos en iguales dias de los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio.

«Art. 8º La recaudacion de este impuesto queda encargada en el Distrito federal á la Direccion de contribuciones directas, y en los Estados y Territorio á las jefaturas de hacienda, quienes podrán delegar este encargo, respecto de los lugares que no sean de su residencia; en

la oficina de rentas mas caracterizada, á la cual se abonará el dos por ciento sobre su recaudacion.

«Art. 9º No causarán esta contribucion los edificios destinados al servicio público de la Federacion, de los Estados ó municipios, los templos y las imposiciones á favor de establecimientos de beneficencia é instruccion pública. Ninguna otra excepcion concedida por cualquiera autoridad para el pago de impuestos, tendrá lugar respecto de esta contribucion,

«Art. 10. Dentro de los cinco dias siguientes á la publicacion de esta ley, deberán presentarse á la direccion de contribuciones en el Distrito federal, y á los jefes de hacienda ó administraciones foráneas en los Estados, las manifestaciones de los capitales sujetos á esta contribucion. En la manifestacion de cada persona ó compañía, se especificarán sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones sobre unas ú otras, y los capitales en giros mercantiles ó industriales; sumando el monto del capital, con expresion de los valores parciales de cada propiedad, imposicion ó capital en giro, segun las últimas constancias en que se hayan fijado dichos valores, bien sean escrituras de compra ó de imposicion, inventarios, balances ó libros del giro mercantil ó industrial. Tambien se deberá consignar, si por mejoras posteriores haya aumentado el valor de una propiedad.

«Art. 11. El pago de esta contribucion, por los capitales impuestos sobre fincas urbanas ó rústicas, corresponde y deberá hacerse directamente por los dueños de los capitales, ó sean los acreedores hipotecarios. En consecuencia, cada persona ó compañía especificará en su manifestacion las imposiciones á su favor, sumándolas en su

capital, y por el contrario, deducirá del valor de sus propiedades urbanas ó rústicas, las imposiciones con que estén gravadas, debiendo expresar la fecha y lugar de las escrituras respectivas, y los nombres de los acreedores hipotecarios.

«Art. 12. Presentadas las manifestaciones, el empleado respectivo de hacienda tomará razon de su monto en un registro, para cobrar por ellas la cuota correspondiente en los plazos señalados, y las pasará inmediatamente con el número de órden que tengan en el registro, á una junta revisora que se instalará desde luego en el local de la misma oficina.

«Art. 13. La junta revisora se compondrá en el Distrito federal, de un jefe de seccion del Ministerio de hacienda, del director de contribuciones y de tres de los recaudadores de estas.

«Art. 14. En las capitales de los Estados, las juntas revisoras se compondrán del jefe de hacienda, del administrador principal de la renta del timbre y administrador principal de rentas del Estado, ó en su defecto, el administrador de correos. En las demas localidades, las juntas se compondrán de la primera autoridad política, del empleado de la renta del timbre y del de correos.

«Art. 15. Las atribuciones de las juntas revisoras serán:

«I. Examinar las manifestaciones presentadas, y á falta de estas, las calificaciones que hagan las oficinas recaudadoras, para que si por los datos de las oficinas públicas ú otros que puedan proporcionarse, aparece notable inexactitud en dichas manifestaciones ó calificaciones, exijan la presentacion de las constancias de valores y capitales, en las respectivas escrituras, avalúos, inventarios,

balances ó datos del activo líquido que resulte en los libros del último año, para el solo efecto de comprobar ó rectificar el monto de dichos valores y capitales.

«II. Calificar el aumento de valor de una propiedad, por mejoras posteriores al documento en que conste su precio, si aparece notable inexactitud en la manifestacion del causante, ó la calificacion de la oficina recaudadora. Si el causante no se conformase con la calificacion de la junta revisora, verificará el pago, sin embargo, á reserva de que despues se haga el avalúo respectivo.

«III. Vigilar que las oficinas recaudadoras cumplan sus deberes conforme á esta ley.

«Art. 16. Si algunos rehusasen presentar las constancias indicadas, se procederá á hacer efectivo el cobro de las cuotas que fijen las juntas revisoras, segun la apreciacion que hagan de los capitales; sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar conforme á las leyes, y de exigir lo mas que corresponda, con sus recargos, si se descubre diferencia en los capitales.

«Art. 17. Las oficinas respectivas de los Estados deberán facilitar á las jefaturas de hacienda, los datos de valores, padrones ú otras constancias, que sirvan de base para la calificacion y revision de las cuotas de este impuesto.

«Art. 18. Los vecinos del Distrito federal harán en el mismo sus manifestaciones y pagos, tanto por los valores y capitales que tengan en él, como por los que tengan en los Estados, no exceptuados por esta ley. La direccion de contribuciones de México y las jefaturas de hacienda de los Estados, se comunicarán las noticias relativas á lo dispuesto en este artículo.

«Art. 19. Los cansantes que por cualquier motivo no presentasen su manifestacion dentro de los cinco días siguientes al de la publicacion de esta ley, incurrirán en el recargo de diez por ciento sobre el monto del impuesto, y en el recargo de cincuenta por ciento si no la presentasen ántes del último dia fijado para el primer pago. Se causarán estos recargos, sin perjuicio de que se proceda conforme á esta ley y fijar las cuotas, y á exigir los pagos respectivos.

«Art. 20. Por la ocultacion en todo ó parte del valor de una propiedad, imposicion ó capital en giro, se pagará el duplo del impuesto correspondiente al valor ocultado.

«Art. 21. Los que dejen de verificar sus pagos en los días señalados, incurrirán en el recargo del diez por ciento sobre el enterero respectivo, y si llega el caso de ejecucion ó remate, satisfarán ademas los honorarios y gastos de cobranza, conforme al arancel judicial vigente ó acostumbrado en cada localidad.

«Art. 22. En el pago de este impuesto no se causará el veinticinco per ciento adicional.

«Art. 23. Para el cobro de esta contribucion usarán las oficinas de la facultad económico-coactiva, arreglada para la exaccion de las contribuciones directas, segun los decretos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842, y 6 de Octubre de 1848; no debiendo aplicarse el decreto de 11 de Diciembre de 1871 para el cobro de este impuesto.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á seis de Mar-

zo de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda y crédito público.»

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Marzo 6 de 1876.

—*Mejía*.—C. gobernador del Distrito federal.

«Diario Oficial».—Número 66.—Marzo 6 de 1876.

NUMERO 122.

ACLARACION A LA LEY DE CONTRIBUCION
EXTRAORDINARIA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

*Junta revisora de la contribucion decretada en
6 de Marzo de 1876.*

Por la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, se ha comunicado á esta junta la suprema orden siguiente:

«Con el fin de evitar las dudas que puedan suscitarse acerca de la inteligencia del art. 10 de la ley fecha de ayer, y de conformidad con lo consultado por vd. en su oficio de hoy el ciudadano presidente se ha servido acordar que todos los propietarios de fincas, capitales ó negociaciones deben presentar la manifestacion en papel simple de que habla el art. 1º de dicha ley sea cual fuere el valor de sus propiedades, á fin de que esa junta con presencia de ellas y de los datos que tenga pueda determinar las excepciones correspondientes conforme al art. 2º ó asignar las cuotas que deban satisfacerse por los causantes.»

Y por acuerdo de la junta se publica, para conocimiento de las personas á quienes comprenda la resolucion anterior.

México, Marzo 8 de 1876.—*Manuel Arévalo*, presidente.

«Diario Oficial»—Número 68.—Marzo 8 de 1876.

NUMERO 123.

DECLARACION DE ESTADO DE SITIO EN EL
ESTADO DE TLAXCALA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Tlaxcala, y en ejercicio de las facultades de que se halla

investido el Ejecutivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se declara en estado de sitio el Estado de Tlaxcala.

“Art. 2º Desempeñará el mando político y militar del mismo, la persona á quien nombre al efecto el Ejecutivo de la Union.

“Art. 3º La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Tlaxcala, á lo prevenido en los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepcion de lo que se oponga á los arts. 6º y 7º de la Constitucion, sobre la libertad de imprenta, y al título IV de la mismo sobre el fuero de los funcionarios públicos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 9 de Marzo de 1876.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México Marzo 9 de 1876.—*Mejía*.

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA PRESENTE LEY.

“Art. 5º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del órden y de la policia, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse.

“Art. 6º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitucion y contra el órden y la paz pública sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

“Art. 7º La autoridad militar tiene derecho:—1º De hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes.—2º De alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio.—3º De ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones y de proceder á buscarlos y asegurarse de ellos.—4º De prohibir las publicaciones y las reuniones que juzgue puedan exitar ó entretener el desórden.

“Art. 8º Los ciudadanos continúan no obstante el estado de sitio ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la constitucion cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.”—C.....

NUMERO 124.

DECLARACIONES SOBRE EL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª

Se ha impuesto el ciudadano presidente del oficio de vd. núm. 396 fecha 7 del mes que cursa, en que con motivo del que dirigió al principal de esa renta en Veracruz el subalterno en Tantoyuca consulta se ponga una nota por los otorgantes de un documento cuando por el número de estos y el valor de las estampillas que le correspondan, no se pueda hacer que cada uno de los otorgantes cancelen una; y de conformidad con el parecer de vd. se ha servido acordar, se haga como consulta, sirviendo esta resolución de regla general para todos los casos de igual naturaleza.

Independencia y libertad. México, Marzo 10 de 1876
—Mejía.—Una rúbrica.—Ciudadano administrador general de la renta del timbre.—Presente.

Diario Oficial.—Núm. 73.—Marzo 13 de 1876.

NUMERO 125.

DECLARACION DE ESTADO DE SITIO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Veracruz y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el ejecutivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se declara en estado de sitio el Estado de Veracruz.

“Art. 2º Desempeñará el mando político y militar del mismo, la persona á quien nombre al efecto el ejecutivo de la Union.

“Art. 3º La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Veracruz, á lo prevenido en los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepcion de lo que se oponga á los arts. 6º y 7º de la constitucion, sobre la libertad